

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Reorganización Martha Yaneth Chaparro Landinez. Radicación No. 2021-00249-00.

Efectuado el examen preliminar de la solicitud de la referencia, salta a la vista que:

1.- No se detalla y acredita cuáles son las dos (2) o más obligaciones, originadas en la actividad comercial de la peticionaria que representan no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a su cargo.

2.- No se allega certificación de las deudas (específicamente con el sector financiero) actualizadas a la fecha del último corte (31 de agosto de 2021), en las cuales se pueda determinar la altura de la mora, tasas de interés y que la destinación del crédito haya sido para la actividad comercial de la deudora, de modo que pueda colegirse que su destinación fue en desarrollo de la explotación económica de la empresa y la manera como, a pesar de tales inversiones, la empresa incurrió en cesación de pagos.

Lo anterior, atendiendo a que las acreencias financieras reportadas corresponden a créditos de consumo, de libre inversión y tarjetas de crédito.

3.- No se allega prueba actualizada de la existencia de las obligaciones a cargo de la petente con fecha de corte a 31 de agosto de 2021, en las que conste el monto de la deuda, plazo pactado, tasas de interés, días de mora y saldo total, de manera que coincidan con los estados financieros que deberá presentar con esa fecha de corte.

4.- El proyecto de calificación y graduación de acreencias no cumple los requisitos contemplados en los artículos 24 y 25 de la Ley 1116 de 2006.

5.- El Inventario de Activos y Pasivos data del 30 de septiembre de 2020 y no de la fecha de corte (31 de agosto de 2021), y en él deben estar plenamente identificados los bienes sujetos a registro con su respectivo certificado de libreta y tradición (de expedición reciente - no superior a un mes a la presentación de la demanda-), y **en relación a los muebles** -especialmente aquellos destinados al ejercicio de su actividad mercantil como son muebles y enseres, equipos de cómputo, maquinaria y equipo-, deberán aportarse si existen, sus facturas de compra, o en su defecto relacionarlos uno a uno con su respectivo valor actual.

6.- Tampoco se aporta la declaración de renta del año 2020.

7.- No se trajeron, además, las certificaciones de los procesos ejecutivos radicados con los números 2021-00171-00 y 2021-00074-00, a cargo del Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga.

8.- No se explica por qué la petente manifestó ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga al renovar su matrícula mercantil en febrero del 2020, que sus activos equivalen a \$5.400.000, cuando sus ingresos para el año 2019 fueron, según el Estado del Resultado Integral, de \$261.860.000, y a su vez el total de activos, de acuerdo con el Estado de Situación Financiera a 31-dic-2019 y 2018, corresponden a \$786.168.530 y \$958.644.304, respectivamente.

9.- En la memoria explicativa no se indica al Despacho por qué existe en el estado de situación financiera un rubro denominado cuentas comerciales por cobrar y otras cuentas por cobrar y otro rubro de otras cuentas por cobrar comerciales, los que claramente refieren al mismo concepto, ni tampoco por qué el valor de aquél sea igual al del anticipo por impuestos corrientes en 2018, 2019 y 2020, sin que se advierta que la solicitante tenga realmente un monto por cobrar que represente a los deudores incumplidos de que habla en su escrito inicial.

10.- El Plan de negocios no ofrece, en concreto, una fórmula o estrategia por medio de la cual se paguen las obligaciones que se relacionan desarrollando las mismas actividades comerciales,

de las que asegura no estarle representando ingresos suficientes para recuperar y conservar la empresa, dos de los fines específicos de la Ley 1116 de 2006.

Habrà de tener en cuenta la deudora que uno de los aspectos más importantes en un proceso de reorganización es la disminución de los costos y gastos para obtener mayor rentabilidad de la inversión a fin de conservar la empresa, no como parece ser la intención de la solicitante, cuyos planes tienden a una expansión, incursión con áreas agrícolas, o mejoramiento de la empresa a costa del plazo que tienen que resistir los acreedores.

También expone la necesidad de “clasificar el negocio en un sector puntual”, cuando es claro que pertenece al sector de las actividades agropecuarias; manifiesta que se propone prestar los mismos productos que hoy asevera comercializar y a renglón seguido refiere la proyección de ampliar su portafolio de productos, lo cual requiere una inversión que por razones obvias en medio de una reorganización no le será posible realizar.

Pese a que manifiesta que cuenta con personal que se ha dedicado toda su vida al trabajo del campo, un grupo de trabajo calificado y con experiencia encargado del área de producción de la empresa, no informa cuántos empleados tiene en la finca, la modalidad de su contrato y si va a reducir el personal, habida cuenta que eventualmente entrará en reorganización, hecho que como se dijo, requiere la reducción de costos y gastos de administración y operacionales.

11.- No se realiza un análisis del sector al que pertenece la empresa, ni uno financiero, no precisa cómo va a determinar a quiénes van dirigidos sus servicios, cómo va a incursionar en áreas agrícolas en nuevos mercados, cuáles serán estas áreas, por qué los procesos con el personal no le están funcionando y necesita reestructurarlos, a más de que los parámetros que aplicará se enuncian vagamente; en fin, no se incluye el análisis de todas aquellas circunstancias concretas del mercado que aprovechará y le permitirán tener una producción rentable y, por ende, no se define un plan concreto tendiente a “la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo” (art. 1º ídem).

12.- Y la dirección electrónica que reporta para recibir notificaciones judiciales no corresponde con la inscrita en el certificado de matrícula mercantil.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la solicitud de reorganización del epígrafe para que la solicitante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante oficio de esta decisión, subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo y de su entrega déjese constancia en el expediente.

Contrólese el término anterior y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1aeaa4b990cf32906e7fa871960469bd1d0b4a57fd91c0cf7111cf11db40aa31
Documento generado en 20/10/2021 10:12:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>